

REGLAMENTO (CE) Nº 107/2006 DE LA COMISIÓN
de 20 de enero de 2006

sobre la expedición de certificados de importación de determinadas conservas de setas para el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2006

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

importadores y el origen de los productos, las fechas hasta las cuales debe suspenderse la expedición de certificados.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Reglamento (CE) nº 2201/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas ⁽¹⁾,

Artículo 1

Se aceptan las solicitudes de certificados para la importación en virtud del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1864/2004, presentadas del 2 al 6 de enero de 2006 y enviadas a la Comisión el 16 de enero de 2006, por los porcentajes de las cantidades solicitadas que se señalan en el anexo I del presente Reglamento.

Visto el Reglamento (CE) nº 1864/2004 de la Comisión, de 26 de octubre de 2004, relativo a la apertura y el modo de gestión de contingentes arancelarios de conservas de setas importadas de terceros países ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 10,

Artículo 2

Se rechazan las solicitudes de certificados para la importación en virtud del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1864/2004, relativas al período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2006, presentadas después del 6 de enero de 2006 y antes de la fecha que figura en el anexo II del presente Reglamento, respecto de la categoría de importadores y el origen de que se trate.

Considerando lo siguiente:

- (1) Las cantidades por las que han sido presentadas solicitudes de certificados por los importadores tradicionales y los nuevos importadores del 2 al 6 de enero de 2006, en virtud de los apartados 1 y 2 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 1864/2004, superan las cantidades disponibles de productos originarios de China.
- (2) Conviene, pues, determinar en qué medida pueden aceptarse las solicitudes de certificados enviadas a la Comisión el 16 de enero de 2006 y fijar, según las categorías de

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de enero de 2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de enero de 2006.

Por la Comisión

J. L. DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 297 de 21.11.1996, p. 29. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 386/2004 de la Comisión (DO L 64 de 2.3.2004, p. 25).

⁽²⁾ DO L 325 de 28.10.2004, p. 30.

ANEXO I

Origen de los productos	Porcentajes de asignación			
	Bulgaria	Rumanía	China	Terceros países distintos de Bulgaria, Rumanía y China
— importadores tradicionales [apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1864/2004]	100 %	—	42,84 %	100 %
— importadores nuevos [apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1864/2004]			7,09 %	—

«—»: No se ha enviado a la Comisión ninguna solicitud de certificado.

ANEXO II

Origen de los productos	Fechas			
	Bulgaria	Rumanía	China	Terceros países distintos de Bulgaria, Rumanía y China
— importadores tradicionales [apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1864/2004]	1.1.2007	1.1.2007	1.1.2007	1.1.2007
— importadores nuevos [apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1864/2004]			1.1.2007	1.1.2007